

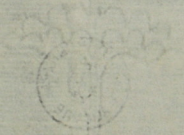
Escritura de venta de la heredad de
 Polana otorgada por D. Pedro Luis
 D. Juan Benavente y D. Vicente
 Luis afanos de D. Maria Novira, con
 el decreto de mayor heredad y declaracion
 suada de D. Vicente Luis como dentro
 se contiene =



(Faint, mostly illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page)

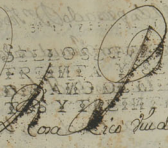


[Faint, illegible handwritten text in cursive script, likely bleed-through from the reverse side of the page.]



[Faint, illegible text or a signature located below the heart-shaped mark.]

Lotisimo



SEALOS DE LOS REYES Y
 REYNAS DE ESPAÑA
 EN EL AÑO DE MIL SEISCIENTOS
 Y CINCUENTA Y CUATRO

Yo Ana de Cava Licia Juada de D.^{na} Chri-
 tobal Berenquer, madre tutora y Cura-
 dora de D.^{no} Juan Berenquer ante V.^{ra} para-
 co, y como mas haya lugar en dios, y sin por-
 juharo diestro. Digo que se agio un Realdecre-
 to para que pudiese yo vender mi heredad
 situada en la partida de Buchas, huvlga-
 mente llamada la Dolara, para Redimi-
 do hijos de Agua por Considerarse bene-
 ficencia, a dicho D.^{no} Juan Berenquer
 sin tener presente que avia echo donacion
 a D.^{no} Thomas de brida m.^o R.^o y R.^o pecto
 que para la dha. venta se necesi ta de la
 firma de D.^{no} Thomas Cuy beneficio
 sirve para el menor, y este no quiere
 puestas dicha firma de no me obligo ala



Demanda del expresado D.ⁿ Thomas esto es
que aquel día, que en virtud de la donación
tena contra la heredad le tenga tal
qual sea contra los demás bienes de el
menor. Sin que por esta escritura, se crea
ca m^a de crezca derecho alguno al expresa
do D.ⁿ Thomas, mas del que en justicia
pueda resultar de esta donación, como se
la escritura de Redención no se hu
viera echo, y sin que se entienda, confir
marse m^a aprovase la d^{ha} donación antes
presenciado de su Realidad, y Consistorio.
Lo tanto. = A R^a pido y duplico que aynda
Inform^m que es con prompta d^{ha} de ser
la expresada venta de d^{ha} heredad bene
ficia y villosa para la Redención de los
dos R^{os} de agua al d^{ho} D.ⁿ Juan m^a me
nor se sirva mandar que pueda como
Tutora y Curadora de este orzaga a

Favor al dicho Sr. Thomas con el modo expresa-
do la dicha escritura de Edemndact que asse
pase de en Justicia que pide con Cortes suyo
y para ello Sr. D.º Sabator = Otro D.º y Res-
pecto á que consta de dicha mayor vtilidad
por auto de decreto ante el presente Res.º de
Suva en Vista de ella. Res.º Darne la dicha
facultad, sin duplicar la Encom.ª In
que llevo ofendida por ser de Justicia que pide
supra. Sr. D.º Sabator.

Res.º Requirioren por esta parte don f.º de quiza-
Auto, por presentada, el presente rescivano ponga
á Continuation in tanto de la Encom.ª In
y decreto de mayor vtilidad dado á esta
parte para la venta de la heredad que man-
sion y fecho auto: En mando el Sr. D.º Phelipe
Dola y Darte Cavallero del abito de Cala-
trava, Brigadier de los Reales Exercitos Go-
vernador en lo de lo Político y Militar por D.º R.

Esta Ciu. de Alicante, su partido y jurisdic-
cion de con acuerdo del señor D. D. Linares Go-
salbes Abor. J. su asesor por ausencias del señor
Alcalde m. que lo firmó en ella a veinte
y cinco de setiembre de mil setecientos y
cuatro años = Dols = D. Linares = Antem^{to}
Joseph de Quera.

Letisima Dña Rosa Lico Nuda por muerte del D.
Christoval Berenguez madre tutora y
curadora del D. Juan Berenguez su hijo here-
dero del D. D. Christoval su padre, parecio
ante sm. y como mas haya lugar en dño. sin
perjuicio de otro adio. Fue con el motivo de
hallarse vendidos dos tercios y medio de Agua
a Carta de gracia con pacto de no revocando
ella dña herencia del Resgado del D. Christoval
Berenguez por precio y cantidad de mil y quinien-
tas libras siendo como es el producto, y annu-
al renta de dña agua de que Carece dña

herencia, por ha ora, por motivo de dha Ven-
ta Condicional, y al mismo tiempo hallaxme
en posesion de dha heredad que huve de D^{no}
Vicente Lico en el termino de la Ciu^d de Dikona
partida de Suches que su renta no de na el cin-
co por Ciento considerando el beneficio que re-
sulta al dho. m^o hijo de qu^{ta} y de d^{ta} dha
agua al precio y valor de dha heredad, he
tratado vender esta, á d^{na} Maria Novia
viuda de D^{no} Diego Brasil. Por parte de la qual
con el motivo de que el d^{no} precio de dha here-
dad se ha de Conservar en tan Considerable be-
neficio al dho. m^o hijo, se pide seguro y evicion
de esto, para la mayor firmeza de la Venta de dha
heredad, y asento á que en ello se le diere el mayor
beneficio, y aumento de renta sin contingencia
Por tanto: = Al m^o pido y duplico se sirva adm^o
tra Informacion sumaria que ofiere, que
tengo pronta al tenor de este escrito, y

constando por ella el Reydo benéfico y
mayor utilidad que resulta de permitir
dha venta, y reventas, darne facultad á
mi y al dho m' hño para el otorgamiento de
Letrada escritura de venta de dha heredad y
que nos podamos obligar á rescisión, dandole
á la dha Compradora, Interponiendo para
la mayor firmeza y validacion su autho-
ridad y su dho decreto, que assi es Justi-
cia que pido, el Oficio de M. Impreso, suyo lo
necesario, y para ello D. = de. Lorales. =

Reg.º Requiroseme por esta parte doy q = de qua
Auto, de esta parte la informacion que ofrece
por ante el presente escrivan lo quien de
cometo y fecha autor: Lo mandó el señor
Luz. de Juan Miguel Diaz Abogado de los
Reales Consejo Agente fiscal de las Indias Al-
calde mayor y teniente corregidor por su
Mag. de esta Ciu. de Alicante y de su dho dho

que lo firmó en ella á veinte y cinco de Junio año mil
Setecientos treinta y quatro años. = Sr. D. =

Ante mí Joseph Segura

Notifíca á D.ª Rosalico en Micaente otro día de el

Escrivano Notifíque el auto que antes de á D.ª

Rosalico huda en el nombre que Intervenere

por lo que letica don J.º Segura

Enformacion testigo M.º En la Ciu. de Micaente

Don J.º Ciudadano en los otros dias mes de año

la parte de la Rep.ª de D.ª Rosalico en el

nombre que Intervenere para la Enform.ª

que tiene ofresida, y de lo esta mandada dar

en la petision y auto que antes de, presente por

testigo á D.º Miguel Perez Ciudadano Militar

Resido de esta Ciu.ª el qual tubo el 23.º en Cum-

plimiento de lo mandado en otro auto y comision

en el d.º m.º dada, N.º de Juramento, que lo hizo

por D.º nuestro Señor, y á la Señal de Cruz y

en forma de d.º. poro Cuyo Cargo ofresio de d.º

Verdad, y siendo preguntado por el tenor de la
peticion que antes de Dicho: Que segun se demues-
tra por su narrativa se manifiesta clara-
mente la Verdad, y beneficio que se adquiere
Vendíendole la dicha heredad Lita en el
termino de la Ciu.^d de Mexico, y de su Valor
Recuperar los dos Alas, y medio de Agua para
la manutencion de la heredad que se halla
en la huerta de esta Ciu.^d, a Causa de que saba
muy bien por averlo oydo decir que la heredad
que se halla en el termino de Mexico, solo se
da de Arrendamiento por ella noventa libras
moneda de este Reyno, y los dos Alas y medio de
Agua, Entan en la huerta de esta Dicho la-
mente, Ciento y cinquenta libras de dicha moneda
lo que es publico y notorio por Cuya Conuencion
se deve dar el permiso para la Venta de la
dicha heredad en la forma que en dho. escrito
se pretende que es quanto sabe y puede decir

por la practica y en pensión que sobre ello
ha tenido y tiene en verdad que declara baxo
el Juramento fecho, y que es de edad de quarenta
y dos años poco mas, o, menos, y lo firmo de que doy
fe = Miguel Texes y Rodriqz = Ante mí Joseph de Quiza =
Testigo. Mig. Espinosa en la Ciu. de Alicante en los dias
dia mes, e año por la parte de la contenida de
Dona Lico en el Repúbdo nombre para esta Rep^{ta}.
presento por testigo á Miguel Espinos Labrador
en el Lugar de Benimaguell Huerta de esta Ciu.
El qual lo es de ^{no} en virtud de una Comisión
Recibí Juramento que lo hizo por Dios mi señor
y á una Señal de Cruz en forma de dho. baxo cuyo
Cargo Ofrecio desta Ciudad, y diendo preguntado por
el tenor de la petición que antezada = Dho. fue
lo que sabe y puede decir es, por la practica y en
en pensión que por razon de su oficio e Sab^r.
ha tenido y tiene mirada con reflexión la
pretensión que por parte de Dona Lico

en el expresado nombre ^{de} ~~reño~~, se le deve dar
el permiso y facultad como lo Duplica para q^d
pueda vender la heredad que tiene en la Ciu. de
Termino de Nivona para poder Recuperar con
el producto de ella los dos fls y medio de agua
para el Cultivo, riego y manutencion de la here-
dad que posee en la huerta de esta Ciu. de
Causa de manifestarse el beneficio y mayor N^l-
lidad que con ellos se logra, porque teniend^o
como tiene noticia cierta de que la heredad de Nivona
es de poca estimacion, y solo dan de arrendam^{to}
por ella noventa libras moneda de este Reyno
y los dos fls y medio de agua ^{que} ~~entran~~ annualm^{te}
en la huerta de esta Ciu. ciento y cinquenta li-
bras de dha moneda con la renta de dha he-
redad, para la Recuperacion de dha agua cla-
ramente se manifesta la N^llidad, y aumento
de sesenta libras mas, lo que no se lo gozaria si se
denosa, e ^{se} ~~conceda~~ la licencia y permiso q^d

de pretende por Cup motivo, para q̄ tenga
efecto el Rebro de dñā. aqui se deve Consa-
dex la Dicensia para la Santa de dñā. hore-
dad que es quanto sabe y puede decir en ver-
dad que de dñā. baxo el Juramto. fcho, y que es
de hedad de sesenta y ocho años poco mas, ó menos
no firmo por que dño no sabe de quedar. Fr-
te mi Joseph de guza

Testigo Baut.º de la Cui.º de Alcantara en los dños.

de la mes.º de año la parte de la dñā Doña Rosa
Lico para esta Informasion presento por testigo
á Bautista de la Sabredor Real de la Universi-
dad de San Juan de esta Jurisdiccion del qual
fo el 23.º de Mesiad de dñā. comision Real
Juramento que lo hizo por Dios mio Señor y á
una Señal de Cruz en forma de dño. baxo cuyo
Cargó Ofrecio decir verdad, y siendo pregunta-
do por el tenor de la peticion que antea de:
Dño: Que tiene por muy Justo y Conueniente

Que se Consida la Venta de la heredad que se
pretende Vender, por la dha Doña Rosa,
dha Zita en el termino de la Cui^a de Disona
para que de su Valor se Recupere, los dos
ellos y medio de agua, y lo dize saber dha
dha Zita á Causa de que con el motivo de hallarse
Labrador, y Casero de la heredad que dha Doña
Rosa tiene en la huerta de esta Cui^a ha pasado
diferentes veces á la heredad que manifesta tiene
en la de Disona y por ser esta de poco Valor solo
se da de ella de arrendam^{to} noventa libras moreda
de este Reyno, y de los dos ellos y medio de agua se
dan convenientem^{te} ciento y cinquenta libras por
donde con Claridad se manifesta la Utilidad
y beneficio que permitida dha libersia se logra
con lo que aun se sacara m^{to} beneficio de la here-
dad de esta huerta por la Recuperacion de dha
agua con el Precio de ella lo que dize saber por
ser como es publico y notorio como por la prac-

rica y expusiere la que por Nación de su Oficio ha tenido
y tiene en Merced que declara bano el Juramento
hecho y que es de edad de sesenta y pocos años ó
menos no firmo por que di no no sabe de que dize
Ante m^r Joseph Segura

Auto, En la Ciu^d de Alicante en los once dias de año
el referido Don^o Alcalde m^r Avando visto este
auto, lo pedido por parte de Doña Rosa Pico
y en el nombre que interuare en ellos, y la In-
formacion de testigos que tiene dada sobre la Nul-
dad que se sigue de permírsele la Santa O la
heredad que poseyó en el término de la Ciu^d de
Ninona que tiene tratado con Doña María Ro-
vira y de D^o Diego María y de Ninona para
que de su valor poder recuperar los dineros y
medio de agua pertenecientes al D^o Juan Pagan
que es de hijo y heredero de D^o Christoval Pagan
que ya difunto su marido por hallarse vendido
con el pauto el Notario de Dize. Su deva
Conceder y Conceder por Constare a la Nulidad

que se pretende el permiso y facultad de la Venta
de la mencionada heredad con la seguridad y
encomienda que expresa en su escrito Cabeza de
estos autos diziéndose el Valor de aquella
para el Recobro de dho. dho. de agua dando le el
poder que para ello se requiere y á las exco-
ciones que para lo trasluciente y dependiente se otorga-
ren á dho. fin de mace J. Interponiéndose Interpuso
su autoridad y decreto. Judicial quanto ha lugar
en dho. y por este su auto así lo proveyo y firmo

Yo que doy fe = Luz. Diaz = Ante mí Joseph Segura =
Yo Confirme los autos Originales que pasaron an-
te mí y quedan al presente en mí poder y oficio
á que me Remite, y en fe de ello en Cumplim^{to}

de lo mandado en el que antecede doy la presente
Yo Digno y firmo en Alicante á veinte y cinco
de Setiembre de mil setecientos veinte y quatro años =
En testim^o. Yo el Rey = Joseph Segura.

Autor en la Ciudad de Alicante en los dho. día mes y año
el Reyendo Sr. Joseph de Avendaño visto estos autos

150
y lo pedido por la Contienda de D. D. de D. D.
en el nombre que interviene, y de lo que se deba por
estas y consido la brevedad que en su
escrito tiene duplicado, Organando las re-
citas que para ello se requieran y
para todo lo incidente y dependiente
le da el poder que para ello se necesita
y a todo su Señoría Antepuso el
Antepuso su autoridad y decreto
Judicial quanto ha lugar en dho. libran-
do de copia en la forma ordinaria
de estos autos a dho. fin y por este caso
previno y mando, con acuerdo de su Honor,
y lo firmaron de G. de J. de los = Do. = Lo =
sables = Antemi Joseph de Guza = Do. = Ni. = n.º =
Y al on firme los autos originales que
pasaron ante el presente que dan en mi
poder = Oficio a que me comento y en fin de
ello en cumplimiento de lo que antea de G. va inserto

Yo Pedro de Requena y Alarcón de la Real Audiencia de
S. Pedro en el expresado nombre, yo Joseph de
guza escribano del Rey nro. Sr. de la Corte de Ma-
yor, y de honor p.^{co} y el Juzgado de esta Ciudad.

Peticion de don la presente q. dieno y firmo en
en ella en el día de Nueve y cinco de Septiembre
de mil setecientos y quatro años.

Yo Pedro de Requena y Alarcón



Yo Joseph de Guza

Yo Joseph de Guza



DELLO PRIMERO, QVA
 LOS Y QVABIENTAY QVA
 MARAVEDIO, AÑO DE M.
 SETECIENTOS Y TREINTA
 QVA.

que para esta escritura publica como notario
 Don Juan Luis de la Cruz del P. Anselmo
 Beniquez y Sierra de la Ciudad de Alicante
 habida alguna vez en esta de Valencia así
 en mi nombre propio como en el de Curador
 de los bienes de Don Juan Beniquez mi hijo
 confabulado especial quatergo para dar
 esta escritura de venta por Decretum judicial
 de la Real Audiencia de la Ciudad de Alicante
 que dió en formación y demás de lo que
 es por ante Don Joseph Segura ex. de Jha
 Ciudad de Alicante de los Nombres y
 días del mes de Julio proximo pasado para
 de desde entonces para adelante
 Luis Ferrero de esta Jha Ciudad en nombre
 de Don Thomas de la Cruz y Don Juan
 Beniquez consortes señores de la Ciudad
 de Alicante causa para vender de
 poder que autorizo Don Joseph Segura y Don

que los dos dhas. de una del uno deste conuente
 uno qui dando la curacion de las dhas.
 las parochias de San Pedro y San Juan en
 dho. poder congo habiendon deo deogan es a
 exentura de la Santa Sin preceder su cumplimiento
 que se cumpliera con todo efecto por Decreto

de dha. Real Audiencia de la Ciudad de
 Alicante a los Nove y cinco dias del mes

de Diciembre deste conuente año pasado

seguia de brevedad que togi dha.

Dona Rosa de Seda en fuerza de dho.

Decreto por ante mi el Sr. Fiscal dho.

para antes de la presente, por Juan

Boniquet menor de los dhas. cinco años

y mayor de los dhas. seis tambien hijo

de Alicante, todos Juratos de comun con

aver de uno y cada uno de los dhas. por

el dho. Insolentado comuniendo como

apropiamente denunciaron la dha.

de dhas. de los dhas. y el dho. de

jurante hacienda de dhas. de los dhas.

y el bonifus de la dha. de dhas.

y de los dhas. de comunidad de dhas.

como en el presente se contiene de los que en ella que
por nos mismos y en nombre de nuestros herederos
y sucesores y de los que de nos y de ellos hubieren
virtud y causa pendamos y siamo en virtud de
Real por Suo de heredad para comprar
Lanas a Doña María Reina Señora
de Don Diego Pareda y su hijo desta
dha Ciudad para las usadas y quon de
derecho se repusiere una heredad con su
casa corral y hena y de unhe de ordo de
y de los fonzadas de agua regadora situada
de donde un, un tanto de las del nigo y
Balsa del Infante de nuchas, que one
mo y poseemos nuestra propia de
y queda en el termino desta dha Ciudad
en la partida de nuchas dha vilgarmente
la heredad de doña que linda con rivas
de Sancho Reina, con rivas de los herederos
de Madalena Cortes, con rivas de la de
Vexdu, con rivas de Gabriel Serrana
y mayor Señora en onesto y con rivas
de don Gaspar Cortes, con rivas de sus entera
das y salidas con costumbres de un dho

2104 2011
mas y todo lo demas que a pertence y pade por
tenor de fecho y de derecho, libre de tributo,
suposita capellanía, fideicomiso ni otro cargo
ni otro ni obligación especial, ni generica
y postal. Para aseguramos por quito y quan-
tia de dos mil Seicenta y cinco libras
de moneda provincial que las hemos re-
cobrado en esta forma mil Seicenta y cinco
libras en el día que se efectuó este con-
trato, segun escritura que autorigo fran-
ciosa es. en su dha. condic. des-
pues en lo primero de Suho de est e
dho año, quatrocientas ^{y con quenta} libras, que dhas
dos partidas impidan mil quinientas
y cinco libras, y las otras dos
quinientas y con quenta libras de cumpli-
miento de las dhas dos mil Seicenta
y cinco libras las hemos recobrado por
de quenta de cuantas cantidades nos
damos por entregado, amuestramos
y renunciamos las leyes de la entre-
ga escrita, y dexamos todo su to
de mancomun. In solidum un bo y cada

de pago en otra forma a la dha Doña María Pouixa
de las dhas dos mil de renta y cinco libras. Declaramos
que el suyo precio y precio de esta Realidad y de renta
de agua referido son las dhas dos mil de renta y cinco
libras netas de gavela y del que mas puede
ser en qual quier forma y cantidad de renta
y gavela y donacion pura y perfecta y acabada de parte
de la dha María Pouixa compradora) En virtud de lo
con unanimes y unanimes leyes del dho
reunions. Real fecha en Cortes de Castilla de
Henares quinquenta lo que se compra de este
mucha por mas o menos de la mitad del dho
precio por quatro años para aceptar el engañio
y que se ve de este contrato aduirtase si padiere
en engañio y las demas leyes que conuenia con
Cuerpo y desde oy en adelante cada uno por
lo que nos toca, nos desamparamos de esta cosa
y agarramos de la comun pro piedad, honra y pose
cion título, for, y precio y otro qual quier a derecho
que nos pertenezca adha Realidad, y todo ello
lo cedemos unanimes y transparentamos en la dha
Doña María Pouixa compradora y en quien

su dicho representare para que como una propia
la posea, goce, canbie, ponga en su voluntad, como
suena absoluta sin dependencia alguna, y le damos
poder, cada uno expresse en este nombre el que de
dicho tiene que constituir en nuestra ley, y
nuestro y en su fecho y causa propia para que por su auto-
ridad sustancialmente en su dicha heredad, como
y aguada Lagacion y rindimiento de ella que en
entramos nosotros, otros dos, y otros en los referidos
nombres respectivamente constituyamos, poseas con
quien tiene de nos expresse para la posesion
en ella cada uno de los dichos, y nos obligamos a la
eviccion seguridad y saneamiento de esta Venta
en esta forma. Yo el Rey, yo el Infante Don Pedro, yo el conde
de Barba, yo el conde de Trigueros, yo el conde de Ceballos
y yo el conde de Medina. Por tanto, consules durante
la posesion y dominio que en esta heredad de So-
lana han tenido de usarse que de qualquiera a
plena de usarse y heredad que se muestra contra
esta heredad, por obligacion general, o qualquier
otra que los dichos condes de Ceballos y otros ha
y yo, tenido a que este supe y hayan obligados
esta heredad, me obligo en sus nombres a sacar

ago y asales a Oñe María Povea y otros
dha Oña Rosalio y Juan Benquez
nos obligamos ala succion seguridad y succion
deuda finta ental manera que de qual quier
punto debate o difinicion que sobre ella
sele moviere ala dha Compañia siendo
requerida por su parte por qual quier estado
que esumieren con que este hecho la pu
blicacion de probanzas) todos juntos deman
comun Insolidum tomamos libros de
fianza vlo si quisimos y acabamos nuestra
cosa para preceder y dexarla en quiesca
por en oñe y lo mismo hanar nuestros he
re dnos y sucesores) y no cumpliendo por
no quier uno podex cumplido lo qual
nos todos juntos y cada uno dno de pa
re y paxe todo Insolidum las dhas dones
securas y cinco libras que de la dha he
mos vendido los libros y manuales que
hubiere fecho los dnos y otras que sele

Si quisque y elmas falox ad quando con el tiem
po y por todo ello / como se a qñ lincada lo qñ
daron y esa escritura fuera executiva deplas o
asignado el día que llegare el caso referido de
nos excede de todo. Amos. y acada uno de qñ
Si Insola dum consolo esta escritura y el linc
mento de la dno dha o de quien. Incaus a
huerne en qñlo de fofonno. y el lincamo de
tra quiba con que se deue de se requie
ra, y para supuntual cumplimient
de qñmos todos nuestros bienes muebles
y fables habidos y por haue y de mos
poder alas sustituidos de dñm qñ en
especial alas dno dha Ciudad a una
sustitucion nos tomamos en nuestros
bienes y aun uniamos nuestros domicilios
y pro pco fuero sustitucion y laley si con
ueniret de sustitucione omnium su
dicum de la Norma pragmatica de las

Sumisiones y demas leyes fueros y derechos
de nuestro fuero y la general del dicho
en forma) para que nos acordamos al
cumplimiento como por sentencia

de Justicia de Su Magestad
pasada en cosa juzgada y consentida

renunciarnos las leyes fueros y dere
chos de nuestro fuero y la general
renunciacion en forma; yo el

de Juan Buenquer Luxo
por Dios nuestro Señor y para
Su Magestad en forma de derecho

de no oponerme contra esta escritura

en todo como menor edad que de la
ra que el dicho Pedro de Dha

heredad sea comutada en mi vida

dad y Beneficio que gozase el bene

ficio de la heredad en obsequio

no absolucion no admision de
Juramento a quien me lo queda
Conceder y se depusiere motu proprio
Concedione de el no vane pena
de perjurio en Causa testamario
así lo otorgamos en la Ciudad de
Vitoria a los treinta dias del
mes de Setiembre de mill e setecien
tos treinta e quatro años y de lo
otorgantes aqui firmes Yo el Rey
Consejo el que supo escrivir e lo firmo
Yo el que dize no sabe lo firmo
encorajo por ella y asu ruego que lo
fueron Plente Vincent Plensiano
Para Pedro Juan Carbonell
Pues de la dha Ciudad de todo
lo qual dize = Insuficiente Pto =
Don Juan Melchor Benquer de

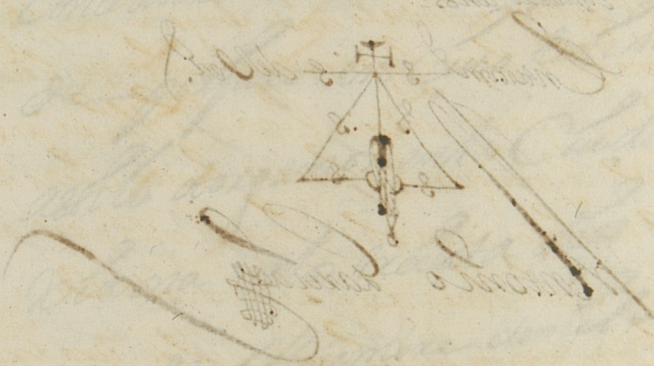
Morales Pedro Juan Carbonell - Ponte
mo. Antonio Gaura =

Concuerda con el original a que me remite que por esta queda como
poder general de ejercer de concepciones publicas que para ser ante mi emise
corriente año, en fe de lo qual doy la presente que signo y firmo en la
Ciudad de Havana a los quinze dias del mes de octubre de on mil siete
cientos treinta y quatro años.

Antonio Gaura del Rey.

Antonio Gaura

[Faint, illegible handwriting at the top of the page, possibly bleed-through from the reverse side.]



[Faint, illegible handwriting in the lower half of the page, continuing from the top or bleed-through.]

[Vertical text on the right edge of the page, possibly from an adjacent page or a margin note.]



**SELLO ONZARTE, VEINTE
MAYO DE 1719, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA**

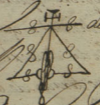
Yo el Sr. Juan Benavente, Jefe de la Cuidad en nombre de Doña
 Maria Roxa Viuda de Don Juan Casub, consta de mi poder
 para el tiempo que se me ha susgado ante V. S. para
 y como mejor haya lugar en derecho. Argo que haviendo con-
 prado mi parte de dicha Casa de Doña Roxa de Don
 Juan Benavente su heredada dentro de la villa de
 del termino de esta dha Cuidad en la partida de
 Solana, en la venta de la enajenada Doña Roxa
 asse en su nombre propio como en el de cura de la dha
 Juan Benavente su hijo, con la noticia que despues
 mi parte de que vendian algun deudo, y pre-
 sentar a la heredad de Solana a Don Thomas Cebria
 y Doña Mariana Benavente condeses señores
 de la Cuidad de San Felipe, por el motivo de que
 ellos curia hecho donacion de dha heredad anterior-
 mente y en contemplacion de matrimonio, y para dha
 cura de la fue presido Solicitar a dha Viuda de
 para que depositara a los señores de dha heredad
 de dho Cebria y muger en quanto neceser fuera
 la dexaron amicus, para que se efectuara lo dho
 Cebria y muger de dho facultad y poder de Don

ficiente Luis Nieto para que por la expresada
consentura que autizuro Joseph Juan y Colon
ano de esta Ciudad de San Felipe de las Indias del
mes de Julio de mil setecientos treinta y quatro,
enfauora de Luis poder de xpo en nombre de los
dhos. Cebria y muger la expresada consentura
de esta afuora demingante, el referido Oficiente
Luis; pero como se dice que los dhos. Cebria y muger
nombran Procurador el Celado Ledex, en cuyo caso,
si el dho. su apoderado estara notificado desta
reouocacion quedaria en parte demanificada y
engañada, a lo que no se deve dar lugar por dho.
y para poder practicar la dha. reuocacion que mas
comenzan en beneficio de mi parte, y para mayor
seguridad de dha. parte = Yo, D. Fr. de Xp. de
Sca. Conuisto mandax al dho. Oficiente Luis
apoderado de los referidos D. Thomas Cebria
y Doña Mariana Borquez para que por
la expresada forma, que baxo Juramento de
almonax se de escrito, especialmente, si el dho.
o para individualmente de cada uno de ellos la re-
uocacion del dho. poder que se sugiere, por parte
de dhos. Cebria y muger, o si en otra manera de la
ordenado, no dexare la referida parte, en lo expre-

sados nombres de cuya declaracion fecha como cambien
 deese asento y auto que se pudiesen hacer de uno en otro
 copia signada y sellada para los efectos que a mi
 parte conuengan, fha de Santidad de las Cortes de Toledo
 y para ello con = D. Juan de Soria y de la Cruz
 como se pr. de y fha de la dha. parte copia
 de todo como lo pr. de Comand. el Sr. D. Gaspar
 Corbi Monte de conregidor desta Ciudad de
 Toledo de Toledo en ella a primero dia del mes de
 octubre de mill e quinientos e quatro años
 y lo firmo yo fha = D. Juan de Soria y de la Cruz
 D. Alonso Garcia = En la Ciudad de Toledo en
 otro dia mes y año los dhas. no se pague el auto que
 antecede a D. Juan de Soria y de la Cruz desta Ciudad
 por lo que toca en su persona de fha = Garcia =
 Declaracion = En la Ciudad de Toledo en otro dia mes y año el Sr. D.
 Juan de Soria y de la Cruz conregidor desta dha. Ciudad
 y en su nombre y en nombre de los señores de ella
 y como Pr. de de Cortes en forma de decreto a Don
 Juan de Soria y de la Cruz desta dha. Ciudad quien
 ha mandado hecho o fha de la dha. Ciudad en lo que
 supiere y fuere requerido e mandado a la dha. Ciudad
 pedimento que antecede que por mi el Sr. D. Juan de Soria y de la Cruz
 a pedimento de D. Juan de Soria y de la Cruz y D. Juan de Soria y de la Cruz
 Benigno conregidor de la Ciudad de Toledo

SELLO CUARTO. VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y TREINTA
Y CUATRO.

en fuerza y cumplimiento del qual para qualmente con favor de ^{nos} los señores
 Don Juan de San Juan y Colonos, desha Caxa de San Pablo
 se otorgo la escritura de venta que la petition expresa son
 conde con Doña Francisca de Juan Benavides a favor de Do
 Mariana Navia, Cuius fortunata hereditas de Solana desgi el
 declarante como apoderado de lo, se fizo de Cebra y muges
 Don mis guardos se le haze hecho para su natural muerte su
 hereditaria favor mis no, o ha escritura de poder en toda
 manera de le hereditarias o de xque las fuisa Pinta
 de o ha heredad de Solana quora quanto se le concede
 de su heredad, o de xque de los que se fizo
 y que de edad se quantos pocos años se fizo con
 Auto de quora de Solana conde presente de
 Antonio Martin de Gavia. Cuius auto han pasado
 andem y concauda la presente con los originales
 que por aora quedan en mi poder y se fuis a que
 me remito en fe de lo qual de la presente
 que signo y firmo en cumplimiento del auto que antere
 de en la Caxa de Sevilla a los dias diez
 de Enero de mil seiscientos treinta y quatro años

Antonio de Gavia del Con. d

 Antonio de Gavia